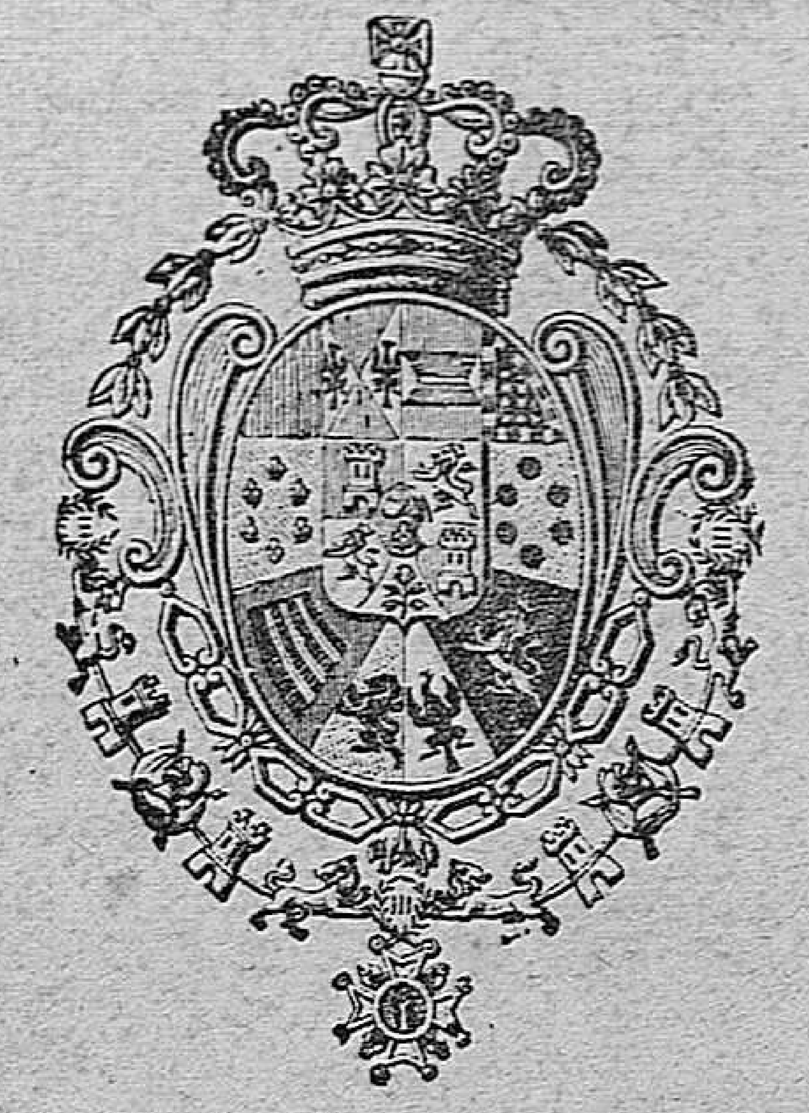
Año económico de 1894-95 — Sábado 1.º de Diciembre — Número 131

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Ulpiano Alonso Salgado contra el acuerdo de la Diputacion provincial, de 6 del corriente, referente á la incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial por el distrito de Allariz-Trives.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para conocimiento del interesado y conforme á lo preceptuado en el artículo 26 del reglamento provisional de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense Noviembre 30 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

——

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por don Manuel Garza Gonzalez, vecino de San Ciprian de Viñas, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en aquel Ayuntamiento en 5 de Agosto próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* para conocimiento del interesado, y conforme á lo preceptuado en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense Noviembre 30 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia é instruccion del distrito de la Inclusa, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia en la que manifestaba que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones propiedad de Manuel Alvarez, situado en la calle del Amparo, número 81, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponia en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho puede cunstituir una falta comprendida en el art. 594, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepcion de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste es el único competente para entender en el asunto de que se trata, y desestimada dicha excepcion, el denunciado interpuso apelacion del autor en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Alvarez y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que d...bia tener Alvarez para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infra... cion de las Ordenanzas pue... imponer los Ayuntamientos. ... bernador citaba además ... del Real decreto de 8 ... bre de 1887 y el ... Provincial:

Que sustanciado ... Juzgado dictó auto sosten... competecia, fundándose: en ... Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdiccion especial, es preciso que el caso de excepcion le esté reservado por declaracion expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omision con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservados exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga ya como delito, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infraccion de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradic... limita las atribuciones de ... diccion ordinaria par... el correspondiente ... están comp... suced... la ...

... que ...

Visto ... de 8 de Sep... prohibe á los ... tar contiendas de ... los juicios criminale... el castigo del delito ... sido reservado por la ... funcionarios de la Adminis... ó cuando en virtud de la mism... ley deba decidirse por la Autoridad

administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimiento de cualquier clase sin licencia de la Autoridad cuando fuera necesaria:

Visto el art. 625 del Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infraccion á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo [illegible] n ser multas que no excedan [illegible] etas en las capitales de [illegible] en las de partido y [illegible] ntes y 15 [illegible] arci- [illegible] m- [illegible] el [illegible] apén- [illegible] rdenanzas, [illegible] mientos distri- [illegible] dos con arreglo á [illegible] citadas en los artí- [illegible] tes. Este cuadro po- [illegible] cionado ó modificado [illegible] do del Ayuntamiento y [illegible] bacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin prévia licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores á los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:»

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstas, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer don Manuel Alvarez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle del Ampare, núm. 81.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 517 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdiccion de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Córte al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa [illegible] Juez que corresponda.

[illegible] Que la única cuestion pre- [illegible] pudiera invocarse en el [illegible] consistiria en deter- [illegible] blecimiento era de [illegible] an autorizacion [illegible] ertura.

[illegible] Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorizacion.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna prévia, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepcion pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 331)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 259

No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 257, ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 260.

2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Y 3.º Los adeudos por declaracion verbal.

Artículo 260

El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administracion respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana; y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal, remitirá inmediatamente esta autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo, expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administracion en el acuse de recibo, será castigada como una falta, conforme á reglamento.

Artículo 261

Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos, ó tengan abierta cuenta corriente, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extension de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos, sin que esten agotados y devueltos á la misma Administracion los facilitados anteriormente; cuyos talones se examinarán, comprobándolos con lo que de los documentos y cuentas resulte.

Artículo 262

Los envíos del interior del Reino á la zona, de las mercancías sujetas á guía podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria, ni facilitada por la Administracion; debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visárse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegacion de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el mas fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales vistas de dichas Delegaciones donde los haya, y el Negociado correspondiente en las restantes, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan guías; á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia reglamentaria relativa á la legalizacion de dichas firmas.

Artículo 263

Las mercancías de fabricacion nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un vendí del fabricante, productor ó dueño. Estos vendís serán visados por las Aduanas ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un solo ejemplar arreglado á modelo. También se podrán usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo. En este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los vendís que se expidan; pero los libros deberán presentarse á la Administracion para su exámen, siempre que sean reclamados al efecto; debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talon matriz, sin alteracion alguna. En el vendí que se acompañe á las mercancías impondrá al expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el número 2.º, art. 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de produccion nacional, podrán circular libremente en la zona fronteriza en que los extranjeros estén exceptuados de la guía, segun lo prevenido en el art. 255; y tambien circularán libremente en las demas zonas fronterizas, si bien bajo la condicion, para estas últimas, de que los ganados nacionales constarán en un registro especial que, con intervencion de la Aduana del punto, ó en su defecto, con la del Jefe del resguardo de la Seccion respectiva, llevarán los Alcaldes del término en que residan los dueños; quedando sujetos á la penalidad correspondiente los ganados que por este medio no justifiquen su orígen nacional.

Artículo 264

Podrán circular libremente, ó sin guía ni vendí:

1.º Las pequeñas cantidades de géneros que se destinen á consumo de una familia.

2.º Los paquetes postales.

3.º Los muestrarios, con valor de adeudo, ó sin él, que conduzcan los viajantes de comercio.

4.º Las mercancías que se expidan ó vendan en cantidad menor de un kilógramo; pudiendo tambien omitirse en las guías las partidas que no excedan de dicho peso, y vayan en union de otras de mayor entidad contenidas en el mismo bulto.

Las dos excepciones á que se refiere este número solo serán aplicables á la circulacion en las zonas marítimas, y de ningun modo á la que se verifique en las terrestres ó fronterizas que determina y enumera el párrafo segundo del artículo 256.

5.º Los paquetes de mercancías que no excedan de tres kilógramos de peso bruto y para los cuales podrá sustituirse la guía con una factura, firmada y sellada por el remitente en la que conste el pormenor de los géneros, punto á que se remitan y nombre del destinatario.

Esta concesion solo es aplicable á envíos entre dos puntos comprendidos en zonas marítimas, pudiendo emplearse en la conduccion cualquiera clase de transporte; y tambien á las remesas que se hagan desde dichas zonas á las terrestre ó fronterizas que determina el párrafo segundo del art. 256; pero en este último caso, habrá de hacerse la conduccion precisamente en caminos de hierro.

No son aplicables estas concesiones, en ningun caso ni trasporte, á la circulacion dentro de las mismas zonas

fronterizas, ni á las remesas que, desde ellas, se hagan para cualesquiera otros puntos.

Los expedidores de mercancias que, en los casos permitidos, hagan uso de esta forma de envio, suscribirán y pasarán, por meses, á la Aduana en que radiquen sus cuentas corrientes, una relacion de las mercancías que hayan remitido en paquetes y sin guia, á fin de que se hagan las oportunas bajas en las mismas cuentas.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos trasmite al señor Delegado de Hacienda de la provincia con fecha 21 del presente mes, la Real orden del Ministerio del ramo que literalmente dice:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del corriente mes la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. La Real orden de 11 de Febrero de 1893 dispone se revisen los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos por diferentes Reales órdenes y verificado en el expediente del de Laza (Orense) segun la copia de las entidades y distancias del Nomenclator de poblacion de 1.º de Enero de 1888, remitido por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, resulta que no se halla comprendido en las condiciones que exigen el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 ni en las del 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888, por cuanto que agregaba en su mayor parte núcleo el casco que tiene 810 habitantes la entidad. Cimadevila que solo dista 100 metros con 285, suman 1.095 habitantes que está como su cifra total de hecho 4 802 dentro de los tipos de tributacion en la 2.ª base de la escala del referido artículo 10, regla 2.ª; y=Considerando que en vista de que las circunstancias de los pueblos en su mayoria son precarias, del aumento que éste ha de experimentar en sus cupos, que la mencionada ley de 30 de Junio de 1892 marca la distancia de 500 metros que ha de mediar del núcleo principal á los demás que no consignaba la de 7 de Julio de 1888, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto último inserta en la *Gaceta* del 9, no parece lógico extremar el rigor que establece la ley de 7 de Julio citada; el Rey (q D g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien disponer se señale al Ayuntamiento de Laza para el próximo ejercicio de 1895 96 y sucesivos un nuevo cupo por consumos mínimo de dicha 2.ª base de trece mil novecientas veintiseis pesetas ó sea á 2'90 pesetas por cada uno de sus 4 802 habitantes, quedando subsistentes los de sal y alcoholes que se le fijaron oportunamente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. para iguales fines debiendo acusar recibo—Dios guarde á V. S muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1894.—Ramon Cros.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para general conocimiento de los contribuyentes del distrito á que la preinserta Real orden hace referencia.

Orense 30 de Noviembre de 1894.=El Administrador, J. R. de la Graña.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El señor don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de costas ocasionadas en causa por hurto contra Ignacia Gomez, vecina de esta villa, se embargaron á ésta, tasaron y sacan á pública subasta por tercera vez sin sujecion á tipo fijo, la cuarta parte de los bienes siguientes.

Pesetas

1.º Una heredad á labradio en el término denominado Vales, que limita al Este con Francisca Vazquez, Sur Manuel Perez, Oeste Urbano Rodriguez y Norte José Maria Gomez; se halla libre de pension y tiene una extension superficial de una área y nueve centiáreas equivalentes en medida del pais á veinticinco centésimas de cabadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas: fué tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 62 50

2.ª Otra heredad á labradio y parra en el término llamado Boca de Vales, que tiene por límites al Este con Urbano Rodriguez, Sur Antonio Fernandez, Oeste José Mouriño y Naciente camino de carro, es libre de pension y comprende una superficie de dos áreas y dieciocho centiáreas, equivalente á media cavadura ó sean trescientas cincuenta varas agrimensas y fué valorada en la cantidad de cien pesetas 100

3.ª Otra heredad al mismo cultivo en el término denominado Campiños y linda al Este Manuel Fernandez. Sur Joaquina Gonzalez. Oeste Urbano Rodriguez y Norte rio de agua, no está afecta á ningun gravamen y su extension es la de una área y nueve centiáreas equivalente á veinticinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y seis varas agrimensas y fué tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 62 50

4.ª Otro idem á labradio en el término do Porto Freixo, que limita por el Este José Maria Gomez, Sur Magdalena Perez, Oeste Urbano Rodriguez y Norte Constantino Rodriguez, es libre de pension y tiene una superficie de dos áreas y diez y ocho centiáreas equivalente á cincuenta centésimas de cavadura ó trescientas cincuenta varas agrimensas; fué tasada en noventa y seis pesetas cincuenta céntimos 96 50

5.ª Otra heredad á labradio y viñedo en el mismo término, que limita por este y Norte Francisco Rodriguez Oeste riego de agua y Sur Joaquina Fernandez; es libre de pension y ocupa una superficie de dos áreas cuatro centiáreas, equivalentes á cincuenta centésimas de cavadura ó trescientas cincuenta varas agrimensas y fué tasado en la cantidad de ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos 87'50

6.ª Otra heredad á labradio en las Cruces, que limita al Este Benito Fermoso, Sur Juan Rodriguez, Oeste Urbano Rodriguez y Norte con Manuel Rodriguez; está libre de pension y tiene una extension de una área y nueve centiáreas equivalentes á veinticinco centésimas de cabadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas: fué tasada en la cantidad de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 62'50

7.ª Otra heredad tambien á labradio en el término de campo de Loede; limita al Este con Vicente Rodriguez. Sur Josefa Mosquera. Oeste Jacinto Rodriguez y Norte Manuel Rodriguez, es libre de pension y su extension es la de dos áreas y dieciocho centiáreas equivalentes á trescientas cincuenta varas agrimensas: fué valorada en la cantidad de cien pesetas 100

8.ª Otra idem al mismo cultivo en el término de Suarribada, que limita por el Este con Juan Mosquera. Sur sendero, muro en medio, Oeste Manuel Fernandez y Norte José Rodriguez; está libre de pension y su extension es de una área y nueve centiáreas equivalentes á veinticinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas: su valor es de cincuenta y dos pesetas setenta y cinco cént mos 52 75

9.ª Una heredad á labradío en el término llamado Ferreiros, que limita al Este con riego de agua, Sur Urbano Rodriguez, Oeste Valentin Rodriguez y Norte Manuel Rodriguez. es libre de pension y su extension es de una área y nueve centiáreas equivalente á veinticinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y tres varas agrimensas: su valor es el de cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos 42 50

10. Otra heredad al mismo cultivo en el término de las Cavadiñas, que limita por el Este con sendero, Sur Benito Fermoso, Oeste Josefa Rodriguez y Norte sendero; no tiene carga alguna y su extension es la de una área y nueve centiáreas equivalentes á veinticinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas: fué tasada en la cantidad de cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos 45'75

11 Otra heredad á viña en el término nombrado Codesás, que limita por el Este con José Mosquera, Sur José Fernandez, Oeste Josefa Rodriguez y Norte sendero; está libre de pension y tiene una extension de una área y nueve centiáreas, equivalentes á veinticinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas: fué valorada en la cantidad de cincuenta céntimos 0'50

12. Otra heredad tambien á viña y en el mismo término, que linda por el Este Constantino Rodriguez Sur sendero, Oeste Juan Estevez y Naciente Eugenio Rodriguez. Es libre de toda carga y su extension la de una área, y nueve centiáreas, equivalentes á veinticinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas: fué tasada en la cantidad de cincuenta pesetas. 50

13 Una heredad á viñedo en el término de la Lama; que limita al Este Joaquina Gonzalez, Sur vallado, Oeste y Norte Fernando Vazquez Está libre de pension y su extension superficial es la de dos áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á cincuenta centésimas de cavadura ó trescientas cincuenta varas agrimensas: fué tasada en setenta y cinco pesetas. 75

14. Otra heredad á viña en el término del Seijo; que tiene una extension de dos áreas, diez y ocho centiáreas, equivalentes á cincuenta centésimas de cavadura ó trescientas cincuenta varas agrimensas, y tiene por límites al Este herederos de Juan Mosquera, Sur vereda pública, Oeste Juan Antonio Mosquera y Sur Benito Duran: fué tasada en noventa y seis pesetas 96

15. Otra heredad tambien á viña en el término de las Cortes; que limita por el Este herederos y Gerardo Perez, Sur Don Juan Vazquez Juez, Oeste José Maria Gomez y Norte José Meiriño. Está libre de pension y su cabida es la de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, equivalentes á una cavadura ó setecientas varas agrimensas: su valor es de ciento veinticinco pesetas 125

16 Otra heredad á monte en el término de Vales; que linda por Este y Oeste José Maria Gomez, Sur camino y Norte Urbano Rodriguez. Está libre de pension y tiene una superficie de una área y nueve centiáreas, equivalentes á veinte y cinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas; su valor el de doce pesetas cincuenta céntimos 12'50

17. Otro monte en el término de la Chouza ó Vales, que linda por el Este Antonio Gomez. Sur camino, Oeste Miguel Gomez y Norte Javier Fidalgo. Está libre de pension y tiene una superficie de dos áreas diez y ocho centiáreas, equivalentes á cincuenta centésimas de cavadura á trescientas cincuenta varas agrimensas: fué tasado en veinticinco pesetas 25

18. Una heredad á monte en el término do Pazo; que linda por el Este Juan Estevez, Sur herederos de Jacinto Gonzalez, Oeste Urbano Rodriguez, Norte regato. Está libre de todo gravámen y su extension es la de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, equivalentes á una cavadura ó setecientas varas agrimensas: fué tasada en cincuenta pesetas 50

19. Otro monte en el término de Fonte de Iglesias; que limita al Este Francisco Vazquez Sur y Norte herederos de Juan Mosquera y Oeste Eugenio Rodriguez. Está libre de pension y tiene una superficie de dos áreas y diez y ocho centiáreas, equivalente á cincuenta centésimas de cavadura ó trescientas cincuenta varas agrimensas: su valor es veinticinco pesetas 25

20. Otro monte en el mismo término y limita por el Este José Meiriño, Sur Manuel Gonzalez, Oeste José Maria Gomez y Norte vereda. Está libre de pension y ocupa una superficie de una área y nueve centiáreas, equivalente á veinticinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas: su valor es el de doce pesetas cincuenta céntimos 12'50

21. Otro monte en el término llamado de Iglesia Vieja; que limita por el Este Urbano Rodriguez, Sur camino, Oeste José Maria Gomez y Norte Domingo Gonzalez. Está libre de pension y su cabida es el de cuatro áreas y treinta y seis centiáreas: equivalentes á una cavadura ó sean setecientas varas agrimensas: fué tasado en cincuenta pesetas 50

22. Un monte en el término de Val de Veiga; que linda al Este Urbano Rodriguez, Sur y Oeste bienes del Hospital y Norte José Meiriño. Esta libre de pension y tiene una estension de dos áreas y diez y ocho centiáreas, equivalente á cincuenta centésimas de cavadura ó trescientas cincuenta varas agrimensas: fué valorado en veinte y cinco pesetas 25

23. Otro idem término de Videira; que linda Este Urbano Rodriguez, Sur Eugenio Rodriguez, Oeste José Raña y Norte vereda. Está libre de pension y su mensura es la de una área y nueve centiáreas, equivalentes á veinticinco centésimas de cavadura ó ciento setenta y cinco varas agrimensas: fué valorada en doce pesetas cincuenta céntimos 12'50

24. Otro monte en el mismo término; que linda por el Este Urbano Rodriguez, Sur vallado, Oeste riego de agua y Norte José María Gomez; es libre de pension y su mensura esla de una centiárea, equivalente á un metro cuadrado: fué valorado en cincuenta céntimos 0'50

Las personas que deseen adquirir la cuarta parte de dichos bienes pueden verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinte y uno de Diciembre próximo á las doce de la mañana que serán rematados al mas ventajoso postor, advirtiendo que la habilitacion de títulos y gastos de escritura de venta, serán de cuenta de los rematantes. Ribadavia Noviembre veinte y dos de mil ochocientos noventa y cuatro.=Ignacio Rodriguez.=El actuario, Venancio Rodriguez.

— —

MUNICIPALES

En este Juzgado municipal se sigue procedimiento ejecutivo contra Benito Cendon Cortizo, casado, cantero, vecino de Doade, parroquia de Girazga, de este municipio, del que se ignora el punto de su paradero, por virtud de juicio verbal civil celebrado entre éste y Rosa Cendon Cortizo, de la dicha parroquia, cuyo juicio terminó en avenencia, en la que se obligó el Benito á construirle á la Rosa el piso alto de la casa en que ésta habita y los portales de la cuadra de la misma y la puerta de la cocina, lo que habia de hacer de su cuenta y riesgo en Agosto último; lo que no cumplió, ausentándose del pais, razon por la que solicitó se procediese contra el Benito por la via de apremio; expedido mandamiento se acordó proceder á la tasa de la obra á medio de peritos á los efectos en la forma ordinaria, lo cual tuvo efecto, y fué tasada en ciento cuarenta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos, señalándose para el remate de dicha obra al licitador que por menos lo haga, el dia veinte y dos del próximo Diciembre y hora de dos de su tarde, que tendrá efecto en el local de la audiencia de dicho Juzgado municipal.

Y no habiéndose podido ser notificado de esta dicha providencia y más antecedentes el Benito Cendon Cortizo por ignorarse el punto de su paradero, ha mandado el señor Juez municipal se haga por medio del presente que se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Y para que tenga efecto y sirva de notificacion al repetido Benito Cendon Cortizo y de citacion de remate en su caso, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal en Beariz Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.=El Secretario, José Vidal.=Visto bueno: Bernardo Otero.

——

D. José Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Entrimo.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de don José Rodriguez Alvarez, contra don Benigno Alvarez Prieto, vecinos de las Quintas y Casal de Alen respectivamente, en este término municipal, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldia dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:=«Sentencia =En Entrimo á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor don Leopoldo de Castro Garcia, Juez municipal del mismo, habiendo visto los precedectes autos de juicio verbal civil.=Vistos los artículos doscientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: que debo de declarar y declaro litigante rebelde al demandado don Benigno Alvarez Prieto, al cual se le condena al pago de las doscientas cincuenta pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminacion. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldia del demandado, en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme lo ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.=Leopoldo de Castro.=Pronunciamiento.=La anterior sentencia fué leida y pronunciada por el señor Juez municipal don Leopoldo de Castro en la audiencia de este dia, Entrimo treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, de que certifico.=José Garcia.»

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificacion para el señor Gobernador civil de esta provincia, la que firmo con el visto bueno del señor Juez en Entrimo á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=José Garcia.=Visto bueno: Leopoldo de Castro.

——

Don José Garcia Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de Entrimo.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de don José Rodriguez Alvarez, contra don Benigno Alvarez Prieto, casados, propietarios, vecinos respectivamente de las Quintas y Casal de Alen, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por medio de la correspondiente cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldia, dictándose la sentencia que cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.=Sentencia. =«En Entrimo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor Juez municipal del mismo don Leopoldo de Castro, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, propuestas por el demandante don José Rodriguez Alvarez, casado, propietario, vecino de las Quintas, de este término municipal, contra el demandado don Benigno Alvarez Prieto, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Casal de Alen, sobre reclamacion de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo.=Vistos los artículos doscientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil Fallo: que debo de declarar y declaro litigante rebelde al demandado don Benigno Alvarez Prieto, al cual condeno al pago de las doscientas cincuenta pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminacion. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldia del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme lo ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.=Leopoldo de Castro.=Pronunciamiento.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal de este distrito don Leopoldo de Castro, estando en su audiencia de hoy. Entrimo Octubre treinta y uno de mil ocho cientos noventa y cuatro, de que certifico.=José Garcia.»

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificacion para el señor Gobernador civil de esta provincia, la que firmo con el visto bueno del señor Juez en Entrimo á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. =José Garcia.=Visto bueno, Leopoldo de Castro.

— —

D. José Garcia Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de Entrimo.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de don José Rodriguez Alvarez, casado, propietario, mayor de edad, vecino de las Quintas, contra don Benigno Alvarez Prieto, tambien casado, mayor de edad, oficio industrial y vecino del Casal de Alen, ambos en este distrito, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldia, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: =«Sentencia =En Entrimo á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor don Leopoldo de Castro, Juez municipal del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, fallo: que debo de declarar y declaro litigante rebelde al demandado don Benigno Alvarez Prieto, al cual se le condena al pago de doscientas cincuenta pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminacion Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldia del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme lo ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.=Leopoldo de Castro.=Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal de este distrito don Leopoldo de Castro estando celebrando audiencia pública hoy dia veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, de que certifico.=José Garcia.»

Y con objeto de remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, expido la presente certificacion que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal que lo sella en Entrimo á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=José Garcia.=Visto bueno: Leopoldo de Castro.

Imprenta LA POPULAR